



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), diciembre catorce (14) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	DESIGNACION DE CURADOR EN INTERDICCION.
Solicitante:	NELSON ANTONIO OLIVEROS DEDERLE
Interdicto:	HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE.
Radicado:	05250-31-84-001-2011-00101-00
Interlocutorio	Nro. 295 de 2022
Decisión:	Se ordena la revisión de la declaración de interdicción por discapacidad mental para dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

El presente proceso fue presentado en vigencia de la ley 1306, esto es, cuando aún no había entrado a regir la ley de apoyos (Ley 1996 de 2019) por lo que, mediante sentencia de fecha julio 9 de 2009, proferida por esta agencia judicial, se declaró la interdicción por discapacidad mental de **HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE**, decisión que ahora, a la luz del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se hace necesario revisar, ello por cuanto, aquellos procesos que se hallaban terminados y que fueron adelantados bajo la ley 1306/2009, esto es, que tenían sentencia en firme, a través de la cual se declaró la interdicción de una persona y se le designó guardador, curador o consejero no fueron afectados por la entrada en vigencia de la ley 1996/19.

Frente a los procesos tramitados y terminados bajo la ley 1306/09, antes del 26 de agosto de 2019, y los que al momento de su promulgación se encontraban en curso, adelantándose conforme a las directrices de la mencionada ley 1306, la nueva

Proceso designación de curador en interdicción Radicado 2011-00101-00

norma (ley 1996/19) fue precisa en señalar que, los procesos que se hallaban en trámite, se suspenderían en forma inmediata, autorizando el levantamiento de esta medida de suspensión únicamente para decretar medidas cautelares nominadas o innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (art. 55 ley 1996).

En lo que atañe a los procesos que ya contaban con sentencia en la que se decretó la interdicción y designó guardador, curador o consejero, **estos no fueron suspendidos** conservando con ello los efectos de la cosa juzgada. Lo que significa que la persona conservaba su condición de interdicto y el guardador, curador o consejero que le fue designado en la sentencia debía seguir ejerciendo sus obligaciones y deberes conforme al cargo para el cual fue nombrado.

Sin embargo, la ley 1996 solo extendió los efectos de las sentencias ejecutoriadas hasta el día 26 de agosto de 2021, así se infiere con absoluta claridad de artículo 52 de la ley 1996, pues a partir de esta fecha los operadores jurídicos tienen la obligación de llevar a cabo una revisión de estos procesos, citando a las personas declaradas en interdicción judicial al igual que a la persona designada como guardador, curador o consejero, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyos.

Así las cosas, y como quiera que al juez de familia le ha sido impuesta la obligación de llevar a cabo la revisión de los procesos de interdicción que haya adelantado, dentro de los cuales se encuentra el del señor **HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE**, quien fue declarado en interdicción por este despacho mediante sentencia #014 proferida el 9 de julio de 2009, en la que

se le designó como curador general a la progenitora **CARLOTA LIBIA DEDERLE OLIVEROS**, actuación que se surtió dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria radicado bajo el número 05250-31-84-001-2008-00123-00 y posteriormente, ante el fallecimiento de la curadora, se reemplazó por **NELSON ANTONIO OLIVEROS DEDERLE**, mediante proceso radicado 05250-31-84-001-2011-00101-00, que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996/19, se procederá a la revisión de la declaratoria de interdicción, para que tanto el declarado interdicto como el curador general que le fue designada proceda a:

Realizar la valoración de apoyos, ya sea en entidad pública o privada, conforme a lo reglado en los artículos 11 y 13 de la ley 1996/19. El informe de valoración de apoyos deberá contener:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1996 de 2019. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 ibidem.

Proceso designación de curador en interdicción Radicado 2011-00101-00

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o

inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Para la presentación del informe se concede el término de 30 días hábiles, al cabo de los cuales se señalará fecha para audiencia, en la que se escuchará al interdicto **HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE** y al curador general designado **NELSON ANTONIO OLIVEROS DEDERLE**, con la finalidad de que expresen si tiene alguna objeción sobre el informe, así mismo el despacho les formulará interrogatorio relacionado con el informe y con las necesidades del señor **OLIVEROS DEDERLE**. Acto seguido se emitirá sentencia conforme a los lineamientos del numeral 5° del art. 56 de la ley 1996 de 2019, de adjudicación judicial de apoyos, la misma que deberá contener los requisitos que allí se establecen.

Si en el término de 30 días concedidos al interesado no aporta la valoración de apoyos, por disposición de lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1996/19, se oficiará a la Personería Municipal del Municipio de El Bagre Antioquia para que proceda a realizar la valoración de apoyos al señor **HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE**, la cual deberá contestar los literales del numeral 2° del artículo 56 ibidem. -

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA**,

Proceso designación de curador en interdicción Radicado 2011-00101-00

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996/19, se dispone la revisión de la declaratoria de interdicción, de **HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al designado curador general y a la persona declarada en interdicción por demencia, un término de 30 días para que presenten la valoración de apoyo bajo los lineamientos indicados en esta providencia y si transcurrido dicho termino no lo aportan, este despacho dispondrá que se evacue a través de la Personería Municipal de El Bagre – Antioquia.

TERCERO: De forma inmediata y hasta tanto se resuelva esta revisión, se suspenden los efectos de la declaratoria de interdicción de **HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE**.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al curador general, al interdicto y al Ministerio Publico para los fines de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO.